

San Andrés Isla veintiuno (21) de junio de 2021.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE AN ANDRES ISLA(Reparto).
E. S. D.

Cordial Saludo,

ROBINSON POLO HUBES, mayor de edad y vecino de esta Ínsula me permito formular ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, de conformidad con los hechos que seguidamente expongo así:

PRIMERO: Que, en fecha del sábado 21 de noviembre de 2020, me encontraba transitando por la vía San Luis, y fui abordado por unos policías quienes me requirieron mi documento de identificación personal, para lo cual de inmediato saqué de mi billetera mi cédula de ciudadanía y les puse de presente con confianza, siendo así me informaron los patrulleros que existía una orden de captura resiente en mi contra, lo cual me sorprendió inmensamente pues nunca he tenido inconvenientes con las autoridades judiciales ya que soy un hombre de bien y que de hecho en el momento en que fui aprehendido me encontraba ejerciendo mis actividades laborales, como Contratista de la Secretaria de Gobierno de la Gobernación Departamental, tal y como consta el contrato de prestación de servicios suscrito.

SEGUNDO: Que ese día, es decir el 21 de noviembre de 2020, me enteré que, en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar con funciones de conocimiento, existía un proceso en mi contra bajo el radicado Número 20001600000020140005700, por el delito de Hurto calificado agravado por medios informáticos, al cual injustamente fui condenado en calidad de coautor. Y el cual a la fecha me niego a aceptar ya que desconozco en absoluto, las razones que tuvo la fiscalía a través de sus investigadores, de enlodar mi nombre de esta forma sin ir más allá de lo indicado en la denuncia impetrada que origino la Litis, tampoco sé cómo el banco BBVA, con sede en la ciudad de Cartagena Oficina la Plazuela, actuó tan folclóricamente ante una situación tan seria y no informo que yo era un empresario dedicado a la comercialización de maderas, por ende estaba acostumbrado a realizar este tipo de operaciones y no entiendo de donde el banco saco que yo utilice medios fraudulentos para apropiarme de los dineros que le fueron sustraídos a la empresa COINTRAMIN ya que en el expediente no hay prueba de nada de eso su señoría, solo hay unas declaraciones y extractos bancarios, y refiriéndome a estos últimos solo dan cuenta de la recepción de unos dineros, mas no de quien los giro y es absurdo pensar, porque eso fue lo que hicieron pensaron que yo los tome y transferí esos dineros y no entiendo ¿cómo lo hubiese podido hacer?, considero que si en el expediente se constata que los dineros sustraídos a COINTRAMIN dieron en las cuentas de 3 personas diferentes entre esas la mía, el banco debió asegurar a través de no sé qué forma que yo hice eso, y no veo nada de eso, no sé cómo me inculpan de haber efectuado un robo solo por haber recibido ese dinero en mi cuenta según su teoría.

TERCERO: Que yo por muchos años me desempeñe en el área de la madera, acercamiento que tuve con ocasión de mi profesión como Ingeniero de mercados, profesión la cual he llevado con dignidad y decoro, para cuenta de ello, se vislumbran mis antecedentes y reconocimientos, la Cámara de Comercio con la cual realice y me forme como empresario en las misiones comerciales que a menudo se realizaban en el país e inclusive a nivel internacional, también participe en diversos eventos en los cuales fui condecorado como empresario. Y finalmente no entiende mi razón como una Juez de la República pudo hacer caso omiso al principio de derecho penal denominado in dubio pro reo, al cual yo tenía derecho ya que jamás comparecí al proceso y no porque no quisiera, sino porque no sabía de su curso, ya que no fui notificado y ello ya era suficiente para que se gestara una duda para la operadora judicial quien omitió, tan importante punto ya que lo que estaba en juego era una defensa eficaz y no como la que presto el defensor de oficio que se asignó el cual según nunca dio con mi paradero como si yo fuese un delincuente, que se ocultaba tras su propia desgracia.

CUARTO: que desde el día 21 de noviembre de 2020 fui privado de mi libertad injustamente, con una hija menor de edad la cual desde ese 21 de noviembre no supo más de mí, con mi madre de la tercera edad, quien reside en la ciudad de Cartagena, la cual depende económicamente de mí y a la cual no he podido enviar dinero para su manutención y la cual por su estado de salud (hipertensión arterial, diabetes y problema articular) desconoce mi situación ya que temo en que su vida corra peligro a razón de tan fatal noticia, lo cual considero injusto. Debo agregar que a la fecha me encuentro en libertad, por cuenta de acción constitucional de habeas Corpus Impetrada contra el Juzgado Primero Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Valledupar, los cuales ordenaron mi apresión a sabiendas que el caso se encuentra en apelación y que la sentencia condenatoria fue concedida en el efecto suspensivo, por ende fui amparado a la luz de la Ley, la cual aspiro continúe evidenciando los grandes yerros oscuros que rodean este caso.

QUINTO: Que desde antes de haber estado en prisión para el mes de septiembre de 2020, fui diagnosticado diabético, resultado arrojado de consultas médicas de rutina, cabe señalar que tal diagnóstico me tomo por sorpresa ya que no presentaba síntomas ni molestias, de hecho mi médico tratante, para ese momento era un homeópata de la clínica vida plena de la ciudad de barranquilla quien me atendía a través de tele consulta, por ende mi medicación desde septiembre hasta el 21 de noviembre era con los ordenados por esta especialidad y no por medicina convencional o la llamada química, debo indicar también que en mi casa me dispuse a cambiar mi alimentación y hacer ejercicio a fin de seguir las recomendaciones médicas, pero nunca me sentí mal. Todo este panorama cambio el día 21 de Noviembre de 2020, cuando me aprendieron y sucedió lo indicado en el hecho primero de esta acción constitucional, y de ahí no soy solo diabético sino que también soy hipertenso, y fue en cuestión de días que mi salud empezó a decaer los médicos del hospital iniciaron mi tratamiento con 3 medicamentos (losartan, amlodipino y metformina) lo cuan no me ayudo, por ende el médico internista desde el mes de abril de 2021 me cambio la receta y agrego a la formula otro medicamento(empaglifosina); es decir que a la fecha tomo para mis comorbilidades 4 medicamentos diferentes, los cuales me han mantenido con vida, pero no tengo calidad de vida, puesto que ya no puedo caminar pues me

ajito, todo el tiempo estoy cansado agotado, no veo bien y hasta comiendo me canso, pienso todo el tiempo en cómo salir de este lio tan grande en el que fui involucrado sin razón y que a mis espaldas se llevó a cabo por más de 12 años si contamos la fecha de los absurdos hechos que se me endilgan.

SEXTO: Su señoría, debo indicar que estuve en prisión por 7 meses, con todos mis derechos vulnerados, tengo citas médicas perdidas, exámenes médicos sin practicar lo cual atento contra mi vida, las comidas eran arroz en la mañana, en la tarde, y en la noche con viseras, pata de cerdo, hasta perro caliente me daban de desayuno y gaseosa o agua de panela lo cual era un riesgo para mi salud, a veces optaba por no comer, lo cual era también malo y otras comía y vomitaba mucho, algunos policías del centro transitorio Sexy Bar se compadecieron de mí y en ocasiones llamaban a mi familia para que me llevaran una comida de acuerdo a mi necesidad alimenticia, pero eso no era suficiente, conseguí una abogada y ella no investigo nada, le dijo a mi familiar que yo estaba condenado y no había nada que hacer lo único que ella podía era conseguir prisión domiciliaria para que mi derecho a la salud se respetara y bueno se presentó la solicitud desde Diciembre de 2020, y la juez demoro lo que quiso vulnerando mis derechos, a pesar de que dentro de mi historia clínica existía orden medica que decía que mis niveles de azúcar e hipertensión estaban elevados y requería manejo en casa, ella ignoro eso y se abstuvo de acceder a mi ruego, pues así lo considero era un ruego no una petición común, en una ocasión para el mes de febrero de tanto esperar eleve una petición la cual la togada nunca contesto y en el mes de mayo negó la domiciliaria y luego interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y también confirmo su negativa. Aquí debo indicar que la señora juez sigue actuando erradamente, ya que desde el día 13 de junio estoy en libertad y ella sigue dándole trámite a la solicitud de prisión domiciliaria lo cual no entiendo, pues como se le daría trámite a conceder prisión domiciliaria a alguien que está en libertad, en virtud del principio de inocencia, es ilógico.

SEPTIMO: Que psicológicamente, me encuentro mal, degradado a mi más mínima expresión, perdí mi trabajo, mi tranquilidad, me siendo perseguido y sin salida, soy inocente pero una condena a mis espaldas me condeno a 12 años de prisión, no puedo dormir, y mantengo despierto pensando en que hacer para que esto acabe, no tengo dinero, me pusieron en primera plana como un saqueador de una empresa en Valledupar, tengo 53 años de edad no estoy para esto yo tenía una buena reputación y desde que me radique en San Andrés, me he dedicado a ejercer mi profesión no desde la comercialización y exportación de productos maderables, sino que como profesional empecé a ser asesor de empresas, y dictar capacitaciones y en ultimas desde 2017, laboraba como contratista de la Gobernación Departamental.

OCTAVO: Ahora bien, habiendo realizado un análisis de lo que ha pasado, entro a profundizar en que el Juzgado Primero Penal Con funciones de conocimiento de la ciudad de Valledupar, me condeno a 144 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado tipificado por los artículos 239, 240-4 y 241-(10) del código penal, cometido contra la cooperativa COINTRAMIN, entre el 28 y 31 de julio de 2008, en la ciudad de Valledupar, lo cual es absurdo; ya que nunca he tenido acceso a esa empresa como trabajador ni conozco a sus empleados, ni para esas fechas estuve en esa ciudad para haber ido hasta ahí a realizar algún tipo de

operación, ni he laborado en el Banco BBVA, ni tenido ningún tipo de acceso para haber podido sustraer los dineros que se me endilgan haber hurtado y me pregunto si acaso es fácil acceder a un sistema bancario para indiscriminadamente acceder a recursos de las personas y solo llevarlos así de fácil, como lo indica la fiscalía, y peor consignarlos en la cuenta de mi propia empresa, lo cual suena y es totalmente alejado de la realidad, tampoco conozco esos sistemas ni conozco a nadie de esa empresa que se encargue de efectuar transacciones bancarias ni de ningún tipo. SOY INGENIERO DE MERCADOS NO DE SISTEMAS NI SE NADA DE SEGURIDAD ELECTRONICA. **¿DONDE DEJO LA JUEZ EL ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR? AL MOMENTO DE RESOLVER EL FALLO.**

NOVENO: Que nunca fui notificado por parte del Juzgado de Conocimiento (juzgado primero penal del circuito de Valledupar) para comparecer en el juicio a fin de ejercer mi defensa, lo cual es contrario a derecho y ello fue uno de los puntos esenciales que desataron las injusticias y las violaciones al debido proceso que hoy me tienen enfermo, sin trabajo y con miles de problemas. Para dar cuenta de todas las falencia al momento de notificarme según lo que obra en el expediente señalo las siguientes:

- 1- Que en el expediente obra memorial proveniente del centro de servicios de los juzgados penales del distrito judicial de Valledupar, en el cual a solicitud de la fiscalía 10 seccional, dentro del proceso con rad. 20001-60-01231-2008-80263-00, seguido contra ALFONSO SEGUNDO SERVANTES INFIAUZON, ROBINSON POLO HUBES Y LEDYS GALINDO ARENAS, se le cita para el día 14 de marzo de 2014 a **audiencia de formulación de imputación** y declaratoria de contumacia, ante el Juzgado penal municipal en turno. En este orden de ideas a folio que sigue se evidencia en lo que a mi persona respecta, que el citatorio fue enviado a través del centro de servicios de los Juzgados penales de Valledupar a la dirección registrada como manzana C lote 11, barrio Urb. Barlovento, de la ciudad de Cartagena. Ahora bien; llegado el día, y verificado el acta de audiencia se aprecia que efectivamente solo hizo presencia la señora LEDIS GALINDO ARENAS, la cual en esa misma audiencia le fue formulada imputación, pero a mi persona no de hecho en el acta de la audiencia quedó consignado que se declaró fracasada la audiencia de formulación de imputación.
- 2- Que sorpresivamente a folio que sigue del expediente se evidencia que, en fecha del 25 de junio de 2014, se fijó como fecha el 2 de julio de 2014, para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación y se indica que el proceso es de LEDIS GALINDO ARENAS y de las otras dos personas nada se dice, llegado el día fijado, se elevó acta de audiencia en el que se hizo constar que las partes intervenientes no comparecieron, por ende se ordenó al centro de servicios informara si se efecto en debida forma las notificaciones.
- 3- Que, para fecha del 29 de agosto de 2014, se elevó acta de audiencia en la que se hizo constar la no comparecencia de los intervenientes ni sus defensores a la audiencia de formulación de acusación, por ende, se requirió nuevamente al centro de servicios a fin de verificar el proceso de notificaciones. Hasta este momento no evidenciamos que se halla indicado

a ROBINSON POLO HUBES como imputado ni nada por el estilo, solo se evidencia el nombre de LEDIS GALINDO ARENAS.

- 4- Que, en fecha del 16 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la persona de LEDIS GALINDO ARENAS.
- 5- Que fijada fecha, para llevar a cabo audiencia preparatoria el día 25 de julio de 2017, a la cual solo se cita a LEDIS GALINDO ARENAS se evidencia en el acta que la misma fracasa.
- 6- Que, en fecha del 14 de septiembre de 2017, fue llevada a cabo **audiencia preparatoria** en la cual sucedió lo siguiente:

6.1- Aparece de la nada en el acta el nombre de ROBINSON POLO HUBES, como imputado (ausente), cuando nunca se me cito a dicha diligencia, y para cuenta de ello se evidencia que en el expediente no hay prueba de que se me hubiese formulado imputación, ya que a quien se le formulo fue a la señora LEDIS GALINDO, por eso fue que el proceso se continuo solo con ella y era solo a ella a quien citaban según se aprecia en el expediente y los citatorios que ahí reposan.

6.2- **sorpresivamente al lado de mi nombre aparece como dirección la carrera 79 N° 44 A-13. MEDELLIN ANTIOQUIA, lo cual me preocupa, pues no sé porque me citaron a esa dirección, si desde inicio del proceso para el 2014 según se aprecia en el expediente se me citaba a la dirección Indicada como manzana C lote 11 barrio urbanización barlovento de la ciudad de Cartagena y si nunca comparecí como ahí se aprecia, me pregunto de dónde sacaron esta dirección de la ciudad de Medellín donde evidentemente no residí.**

6.3- que en esta audiencia preparatoria se descubrió el “material probatorio de la fiscalía” y no se me cito es decir violaron a todas luces mis derechos fundamentales de defensa, debido proceso, inmediación, presunción de inocencia, legalidad y demás conexos.

6.4- que en esa audiencia indica que el fiscal al despacho de la juez que se estudie la posibilidad de realizar la conexidad con el expediente con radicado N° 2014-00098, por cuanto según el concurrián las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Así las cosas, seguidamente se pronunció el defensor de la señora LEDIS GALINDO ARENAS, quien informo lo siguiente: “*en virtud de que la ruptura se hizo en la imputación lo que habría de constatar son los elementos materiales probatorios en el escrito de acusación ya que no se trata de celeridad como lo expresa el apoderado de las victimas sino que no se valla a violar un principio de legalidad*” lo cual era lo ideal pero lastimosamente, no fue así, por cuanto a todas luces se mi vio el derecho ya que en esa misma audiencia la Juez solicito según que ingresara el apoderado de EDINSON POLO HUBES el cual entiendo someramente según era mi abogado de nombre RAMIRO OROZCO DAZA, me imagino que de la defensoría, y el cual me preguntó qué hacía supuestamente en esa diligencia si no estaba citado yo, y por ende el

tampoco, ya que dicha audiencia se había programado por el juzgado para la señora LEDIS GALINDO, pero sorpresivamente se me incluyó en el acta no sé cómo lo hicieron pero quedo registrado. Debo indicar que en esa diligencia se ordena la acumulación de los procesos de LEDIS GALINDO Y ROBINSON POLO HUBES y se indica que al expediente se le va a dejar el radicado N° 20001-60-00000-2014-00057-00, con las mismas pruebas para ambos y cada defensor con su prueba. **Es decir que se culminó la audiencia sin mi comparecencia, todos aportaron sus pruebas menos yo y ni la jueza, ni el ministerio público objetaron tal arbitrariedad, la cual hoy me tiene enfermo, sin trabajo, con un juicio injusto el cual ya no sé qué hacer si evidentemente se me violaron mis derechos fundamentales y legales.**

7.- en virtud de lo anterior, se evidencia que con posterioridad se me siguió citando a través de la dirección indicada como CARRERA 79 N° 44 A-13 OFICINA 202. MEDELLIN ANTIOQUIA y a mi supuesto defensor RAMIRO OROZCO también se le cita a la dirección CARRERA 79 N° 44 A-13 MEDELLIN ANTIOQUIA, lo cual resulta ilógico y prueba de esto se encuentra transscrito en el acta de diligencia montada en fecha del 11 de diciembre de 2017.

8- que en la **audiencia de juicio oral** llevada a cabo en fecha del 23 de febrero de 2018, **se indicó que mi supuesto defensor se abstuvo de presentar la teoría del caso, lo cual afirma que no me defendió nunca solo hizo cuerpo presente a unas audiencia con el único objetivo de que se realizaran pero no de ejercer mi defensa técnica**, para evitar violaciones a mis derechos fundamentales como ser humano el cual merecía se me respetaran mis derechos y no que un convidado de piedra me representara tan fríamente, lo cual me duele ya que soy quien está pagando las consecuencias de todas esa situaciones que para los demás no eran nada pero que hoy para mí lo son todo, su señoría.

9- que en las anotaciones de notificaciones anexadas al expediente por cuenta del centro de servicios no se evidencia prueba de recibo de los citatorios, además como se indicó no hay claridad en las direcciones a las cuales supuestamente se me citaba ya que inicialmente se me venía citando a la dirección de Cartagena y sorpresivamente se me citó a Medellín a dos direcciones diferentes (carrera 79 N° 44 A-13 oficina 202 y en la constancia emanada del centro de servicios también se hizo constar en el acta de audiencia preparatoria de fecha 14 de septiembre de 2017 que mi dirección era Carrera 79 N° 44 A-13 Medellín), lo cual da cuenta un evidente error en la notificación además al supuesto defensor también se le citó varias veces a esa misma dirección de la ciudad de Medellín lo cual es absurdo y da cuenta de que las cosas se hicieron mal, y nunca tuve conocimiento de todos estas audiencias que se gestaba detrás mio, además su señoría debo agregar que la empresa CI. TROPICAL EXOTIC WOODS LTDA, si funcionó en la ciudad de Cartagena y para ello obra el certificado de existencia y representación legal en el cual se indica la dirección pero después cambie de domicilio en el año 2011, cuando me vine a vivir a la isla de San Andrés y cuenta de ello obra en el expediente de residencia anexo, el cual fue

seguido ante la oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, en el cual fungen pruebas de rigor y veracidad de que yo no me hallaba residiendo en Medellín, lugar donde se me cito arbitrariamente y aparentemente ya que en el expediente no obran pruebas de recibo alguna, además debo agregar que en la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN yo realice las actualizaciones de rigor acerca de mi cambio de dirección por ende no entiendo cómo según la juez y mi supuesto defensor nunca dieron con mi paradero, además debo indicar que yo funjo en redes sociales y por ahí es donde me contactaban los clientes de los productos maderables que comercializaba, y si ello me contactaban, como no lo pudo hacer un Juez de la Republica, la cual debió prever los errores de dirección aquí indicado, y pudo a tiempo asegurar mi comparecencia al proceso, así sea atreves de orden judicial ya que lo que estaba en juego era probar mi inocencia y no terminar con esta lesión tan grave como lo es enfrentar una injusta condena de 12 años por un crimen que no cometí.

10- que en fecha del 12 de julio de 2019, la sustanciadora PAOLA LERMA CASTAÑO indico en acta de continuación de juicio oral que “la audiencia fracasa por ausencia del defensor público RAMIRO OROZCO” es decir mi supuesto abogado , al parecer no continuar con la defensoría publica. Cabe anotar que frente a ello entiendo que el abogado abandonó el proceso y más nunca nada se supo, pues en el entendido que su vinculación se hubiese acabado a la defensoría, su deber era informar al proceso, y por lo visto no lo hozo, pero obvio si él nunca me defendió que más se podría esperar. Además, agrego que en las constancias de notificación hechas al defensor no se vislumbraba su dirección y teléfono, lo cual considero es otro error.

11- que a pesar de que mediante oficio N° 6916 del 17 de julio de 2019, se solicitó a la defensoría del pueblo la asignación de defensor público, se le siguió citando al señor RAMIRO OROZCO, tal y como consta en el acta de continuación de juicio oral fracasada en fecha del 23 de agosto de 2018, donde se le indicó como interviniente.

12- luego aparece como mi apoderado el señor LUIS NIETO PARDO, en audiencia celebrada en fecha del 31 de octubre de 2019, quien solicito el aplazamiento de la audiencia para escuchar los audios, cabe anotar que este abogado entro ya en la etapa de los alegatos finales.

13- que en acta de audiencia celebrada el 13 de marzo de 2020 se evidencia que LUIS NIETO PARDO le sustituyo el poder a JESUS MARIA MONROY, pero en la audiencia de lectura del fallo celebrada el día 21 de julio de 2020, aparece nuevamente LUIS NIETO PARDO, el cual no dijo nada, por cuanto fui condenado según quedo sentando en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020.

DECIMO: Que luego del recuento sustentado también se evidencia que no existió defensa técnica en mi favor, ya que los abogados que me representaron nunca ejercieron mi defensa frente a los hechos que se me endilgaron, lo cual es desproporcionado a la luz de los preceptos constituciones, convención de derechos

humanos y de hecho es violatorio de lo que persigue la ley penal, ya que yo merecía ser ubicado para dar mi versión de los hechos y ahí se hubiera evidenciado toda la verdad, la cual apunta a mi inocencia. En este momento debo indicar que la fiscalía general de la nación nunca demostró que yo hubiese utilizado maniobra fraudulentas tendientes a ejecutar el hurto, ellos solo presentaron unos extractos los cuales no prueban que yo robe nada y los testimonios peor, ya que los mismos están rebuscados pues no entiendo si esa señora LILIANA FERNANDEZ GUERRA trabajaba en COINTRAMIN y según por una parte era contadora y por la otra parte dice que era ingeniera de sistemas, era quien manejava la cuanta y era la única autorizada para ejecutar las transacciones y manejar el BBVA CASH, como se explica que ella no estaba involucrada ni fue vinculada por la fiscalía, pues si era ella quien realizaba las transacciones de esa empresa, porque yo soy responsable de esos giros, si como empresario realice una venta y me pagaron una madera yo porque tenía que imaginarme que esos dineros después de tantos años resultarían según hurtados, es ilógico no tiene eso una fundamentación ni una línea legal a seguirse ya que nunca hubo prueba de la forma como se sustrajo el dinero, y claro lo más fácil era decir que los que recibieron fueron los que cometieron el delito, además como no comparecí al proceso me achacaron todo y de ALFONSO SEGUNDO CERVANTES nada se dijo y según el fallo el proceso era contra él, ledís Galindo y mi persona, lo cual es terrible como un operador judicial no fue capaz de evidencia que las pruebas sustentadas por la fiscalía no eran suficientes para responsabilizarme de tan fatal delito, y además la jueza en su fallo no hizo un estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con mí que nada se de Valledupar ni de bancos, ni de seguridad electrónica y peor de hurtos. Yo soy un empresario y muchos años me desempeñé como comerciante con operaciones grandes provenientes de comercio exterior tal y como se aprecia en las condecoraciones que se me han hecho y las invitaciones a otros países, producto de trabajo, pues soy un hombre humilde que ha salido adelante con empeño y dedicación.

Su señoría mi supuesta defensa vuelvo y repito no fue técnica ya que nunca los abogados ejecutaron acciones tendientes a hacer valer la contradicción, impugnación, solicitud de pruebas y alegaciones, y de ello tuvo constancia la Juez Primero penal del circuito con funciones de conocimiento de la Ciudad de Valledupar ya que ella como directora del proceso, era a quien le competía evidenciar las violaciones de derechos que rodeaban mi situación y de acuerdo a ello pudo ejecutar las acciones tendientes a que yo comparecía al proceso, así fuera mediante una orden de captura, a fin de garantizar mi ubicación y comparecencia al proceso, también pudo haber oficiado a la DIAN a fin de verificar que dirección se encontraba registrada en el sistema de los contribuyentes, ya que ella sabía que yo era un empresario, lo cual a estas alturas creo hubiese sido menos lesivo para mí. Frente a esto, traigo a colación lo indicado en la sentencia emanada de la Corte suprema de Justicia, SP823 del 10 de marzo de 2021, con Radicado N° 57194 Aprobado mediante Acta N° 57, en ponencia del Honorable Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA, el cual indico lo siguiente:

"El sistema procesal penal es de partes, pero los jueces no pueden ser simples espectadores y tienen la carga de salvaguardar los derechos y las garantías de todos los que en él intervienen. De allí que la funcionaria cognosciente tenía la obligación de interesarse por la

constante manifestación del abogado defensor sobre la imposibilidad de comunicarse con el cliente e intentar prestar colaboración para ello. Sin embargo, su actitud fue totalmente pasiva.

Cabe agregar que la infracción del derecho de defensa constituye la excepción al principio de convalidación de actos irregulares. De allí que, si se constata su vulneración, no opera la convalidación, al punto que para subsanarla solo se impone la invalidación de lo actuado
(cfr. CSJ SP, 1 ago. 2007, rad. 27283; CSJ SP, 3 dic. 2002, rad. 11079)"

DECIMO PRIMERO: Que con el fallo y en general toda la actuación desplegada se me vulnero el debido proceso, toda vez que nunca tuve conocimiento de las audiencias que se adelantaron, de hecho en toda la actuación hay registros de mí no comparecencia, y también se denotan los innumerables yerros que rodean el proceso de notificaciones los cuales iniciaron en la ciudad de Cartagena y terminaron en Medellín, cuando la realidad es que para todas esa fechas mi domicilio era la Isla de San Andrés, y extraña que la juez no se hubiese percatado de tales circunstancias, por ende y no habiendo logrado el defensor comunicarse con migo **se me lesionaron mis derechos consagrados en los artículo 29 de la Constitución política de Colombia 168,169,170,171,172, 8 literal K de la ley 906 de2004.**

DECIMO SEGUNDO: A la fecha examino la Constitución Política y con tristeza veo todos mis derechos fundamentales vulnerados, lo cual no estoy dispuesto a soportar y peor cuando los de mi hija LOREN SOFIA POLO SALCEDO y mi madre CONCEPCIÓN HUBES también se han afectado injustificadamente, A causa del injusto fallo del cual me entere por haber sido inmediatamente privado de mi libertad. Su señoría quiero indicarle que cuando esos dineros me fueron consignados en junio de 2008, yo no sabía que había algo oscuro creía que el banco me había robado porque ahí quedo un saldo de más de \$15.000.000, los cuales nunca pude cobrar y yo puse una tutela en la ciudad de Cartagena porque el banco BBVA, me había retenido ese dinero y nunca me dijeron porque, me acerque en reiteradas ocasiones a esa entidad a fin de encontrar respuestas y valla la respuesta la tuve en el 2020, con este absurdo proceso, en el que resulte culpable, cuando yo era la víctima, pues a raíz de la venta que realice en 2008, me sobrevinieron muchos compromisos por no pagar en su totalidad a mis proveedores y me toco hacer prestamos en bancos para saldar las deudas que hasta la fecha tengo. Su señoría usted se imagina que yo habiendo supuestamente robado esos dineros fuera capaz de consignarlo a mi cuenta y peor aún haber sido capaz de poner tutela para que me entregaran los dineros que me congelaron. Su señoría la tutela a la cual me refiero fue repartida al juzgad 2 civil municipal de Cartagena en fecha del 25 de agosto de 2008, contra el banco BBVA, y aporto copia del reporte de radicación a fin de que lo tenga como prueba.

DECIMO TERCERO: revisado el expediente no veo cuando se me formulo imputación y me pregunto si con todos estos yerros procedimentales no ha operado la prescripción en mi favor, lo cual sería el fin de esta incertidumbre ya que cada día estoy más débil en salud y ante las asechanzas en mi contra, pero confío en Dios que el algo habrá de Hacer en mi favor, así mismo como logro que me sacaran de la cárcel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De acuerdo a los hechos narrados invoco como fundamentos de derecho los Siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

Artículos 11. **derecho a la Vida en condiciones dignas. (A la fecha estoy deteriorado en mi salud con enfermedades base las cuales necesito estabilizar a fin de garantizar una calidad de vida)**

Artículo 12. Nadie será sometido a penas crueles.

Artículo 13. Igualdad (En derecho penal sabemos que la duda favorece al reo y al haber duda, por cuanto las pruebas aportadas por la fiscalía no eran suficientes ni conducente, para determinar lo que se produjo en la sentencia, por ende, la juez debió favorecerme y no condenarme por tal injusticia)

Artículo 15. **Derecho al buen nombre. (el sentido del fallo dictado en mi contra fue publicado en primera plana en el periódico el pilón de la ciudad de Valledupar, en el cual me señalaron como saqueador de una empresa, lo cual ha dañado a mi familia y por ende a mí, por unos hechos que jamás cometí)**

Artículo 21. Derecho a la honra,

Artículo 24. Derecho a la circulación libremente.

Artículo 25. Derecho al Trabajo (cuando fui aprendido perdí mi trabajo como contratista de la gobernación departamental en la secretaría de Gobierno y también perdí los trabajos que tenía como asesor de varias empresas)

Artículo 28. Libertad de tener un juicio justo con las formalidades establecidas en la ley.

Artículo 29. Debido proceso con las formalidades propias de cada juicio.

Artículo 42. Derecho a la familia (mi hija sufre día a día por lo que me pasa, tiene 10 años, no se concentra en sus estudios por causa de lo que estoy viviendo y al verme ahora que Salí de prisión en el estado en que me encuentro, lo único que deseamos es que esto pare)

Artículo 44. La jueza con su injusta actuación procesal ha amenazado y vulnerado los derechos de mi hija LOREN SOFIA POLO, pues ya me separó de mi niña durante 7 meses, de forma injusta y temo que esto se repita, por ello en garantía del principio de la inmediatez procuro se actué en defensa de mis derechos fundamentales y los de mi hija.

Artículo 85. (...), Artículo 87. (...), Artículo 93. (...)

**LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU
PRECEPTO 8, NUMERAL 2, ESTATUYE:**

2. Toda persona *inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 2004

ARTÍCULO 8, que el imputado tendrá derecho a:

e) *Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;*

(...)

g) *Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;*

k) *Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;*

ARTICULO 125, impone al defensor el deber de

1. *Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.*

ARTICULO 138, asigna a todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal la obligación de «*respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso».*

SENTENCIA CSJ SP154-2017, RAD. 48128, SOSTUVO:

Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho¹⁷.

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.”

SENTENCIA EMANADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SP823 DEL 10 DE MARZO DE 2021, CON RADICADO N° 57194 APROBADO MEDIANTE ACTA N° 57, EN PONENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE EYDER PATIÑO CABRERA:

“Debido a que la defensa técnica se materializa a través de actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegación, es necesario que el jurista que la tenga a su cargo no se limite a una mera presencialidad, sino que despliegue acciones -cuando ello sea posible, dadas las particularidades de cada caso- orientadas a llevar al juez la verdad de lo acontecido, así como a evitar arbitrariedades e impedir una condena injusta. Para tal fin, es imperioso que procure mantener una comunicación continua con su representado, en tanto será éste quien le brinde insumos para elaborar su estrategia y, eventualmente, lograr algún beneficio. Obviamente a ello habrá lugar siempre que sea

possible, pues hay eventos en los que el procesado, pese a conocer sobre la actuación, se margina voluntariamente de ella.

Por ese motivo, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, es preciso que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra, sino que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas".

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA DE HECHO-Procedencia cuando las autoridades judiciales incurren en defecto procedimental al no intentar notificación sobre vinculación al proceso penal, Referencia: expediente T-1529638, SENTENCIA T-835/07, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. SALA SEGUNDA DE REVISION, CORTE CONSTITUCIONAL.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Caso en que el accionante es condenado a prisión dentro del trámite de un proceso penal, basado en una errónea apreciación del acervo probatorio aportado al expediente, SENTENCIA T-466/12 Referencia: expediente T-3.365.496, Acción de tutela interpuesta por César Augusto Solano Orozco contra el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y otros. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

PRUEBAS:

Solicito a usted señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes

- 1- Sentencia emitida por el Juzgado primero Penal del Circuito de Valledupar con funciones de conocimiento.
- 2- Registro civil de Nacimiento de mi hija LOREN SOFIA POLO SALCEDO.
- 3- Proceso de Residencia ante la Oficina de Control Poblacional.
- 4- Historia clínica en la cual se prueba mi estado de salud.
- 5- Contratos con la gobernación.
- 6- Fallo de habeas corpus.
- 7- Copia de constancia que presente tutela en el mes de agosto de 2008 cuando el Banco BBVA me bloqueo la cuenta corriente que estaba a nombre de CI TROPICAL EXOTIC WOODS LTDA.
- 8- Copia del extracto bancario, donde se Da cuenta que yo no reclame todos los dineros que el juzgado indica en la sentencia en la cuantía ahí indicada, por cuanto en la cuanta quedo un saldo que nunca pude reclamar y lo cual el banco nunca informo nada con respecto a esos saldos, solo me bloqueo las cuantas y nunca me indicaron que había una investigación al respecto, lo

cual también era su deber por cuanto yo era cliente del banco. Muy a pesar de que era a ellos a quienes yo reclamaba de haberse quedado con el dinero que me consignaron por las ventas que realice, y por ese impase quede debiendo la madera a mis proveedores, siendo yo el más afectado con todo esto.

- 9- Copia de cámara de comercio de CI TROPICAL EXOTIC WOODS en mi representación se dedicaba al comercio exterior.
- 10- Traslado de apelación prisión domiciliaria donde se prueba que la Juez primero penal del circuito de Valledupar sigue dando trámite a una solicitud que hoy no tiene objeto y es prueba de su mal proceder a pesar de que sabe que ya no estoy solo como cuando ella siguió un proceso en el que me declararon contumaz de forma ilegal.
- 11- Copia del ruego que hice a la jueza para que diera trámite a mi domiciliaria y nunca me contestó.
- 12- Noticia del periódico el pilón de Valledupar donde me exhiben como un saqueador. Montado en redes sociales y noticias en el archipiélago pres, de la isla de san Andrés
- 13- Pruebas de que me he dedicado como empresario y reconocimientos.
- 14- Documentos de mi madre, que muestra su estado, y copia de las consignaciones que yo hacía para que le compraran sus cosas.

ANEXOS

Señor juez constitucional, sírvase tener como anexos todos los indicados en el acápite de pruebas y los que se recopilaron en el Habeas Corpus, por ende, solicito se requiera al Juzgado Primero civil Municipal de San Andrés Isla, a fin de que le ponga de presente los mismos y le sirvan de fundamento a su decisión.

PETICION ESPECIAL

SE CORRA TRASLADO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA AL HONORABLE TIBUNAL DE VALLEDUPAR SALA PENAL, A FIN DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LO AQUÍ EXPUESTO, YA QUE LA CARPETA DE MI PROCESO SE ENCUENTRA EN ESA INSTANCIA.

PRETENSIONES

Señor (a) Juez, requiero que en mi favor se tutelen los derechos fundamentales alegados, por cuanto el juicio en mi contra se desarrolló violando principalmente el debido proceso el cual debe estar presente en todas las actuaciones, nunca fui notificado del proceso y sus etapas, por cuanto las notificaciones durante la actuación procesal se vio rodeada de errores, que dieron por fraccionada la notificación, violando mi derecho a conocer del proceso y defenderme, tampoco hubo defensa técnica por parte de los abogados de la defensoría pública que me representaron por ello requiero los siguientes:

- 1- Se declare la nulidad del proceso penal que en mi contra curso ante el Juzgado Primero penal del Circuito de Valledupar con funciones de Conocimiento desde el momento en que se mi vinculo como sujeto procesal y se hizo necesaria mi comparecencia a efectos de ejercer mi derecho fundamental a un sano juicio respetando mi garantía constitucional al debido proceso y sobre todo dándome la oportunidad de ejercer mi defensa al respecto, en el caso de no ser procedente la prescripción a mi favor.
- 2- Se ordene a la fiscalía general de la nación dar inicio a proceso disciplinario en contra del fiscal y el investigador que adujo y aporto al proceso documento por medio del cual se probó que yo ejecute el hurto al que se me enjuicia, ya que nunca probó que yo viole las medidas de seguridad del banco.
- 3- Se restablezcan todos mis derechos fundamentales vulnerados y por ende los de mi hija LOREN SOFIA POLO SALCEDO y los de mi madre CONCEPCION HUBES, quien es de la tercera edad ya que necesito recuperarme en mi salud para seguir laborando y poder darles sostenimiento económico.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber interpuesto acción similar con base en los mismos hechos ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

El accionante: recibiré las mismas en el correo electrónico
ronisonpoloh@gmail.com, o en el teléfono celular 3163550118.

El accionado: j01pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co;
csjpvpvar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente;



ROBINSON POLO HUBES

C.C. N° 3.801.813 de Cartagena.